COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 9.2.2010
COM(2010) 48 final

2010/0033 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento de ejecución (UE) nº 1202/2009 del Consejo, de 7 de diciembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de alcohol furfurílico originarias de la República Popular China tras una reconsideración con respecto a un «nuevo exportador» en virtud del artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1225/2009

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

La presente propuesta se refiere a la aplicación del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea («el Reglamento de base») en el procedimiento relativo a las importaciones de alcohol furfurílico originarias de la República Popular China a raíz de una reconsideración con respecto a un «nuevo exportador».

- **Contexto general**

La presente propuesta se enmarca en el contexto de la aplicación del Reglamento de base y es el resultado de una investigación efectuada de conformidad con los requisitos de fondo y de procedimiento establecidos en dicho Reglamento.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

El Reglamento de ejecución (UE) nº 1202/2009 del Consejo se refiere al mantenimiento de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de alcohol furfurílico originarias de la República Popular China, impuestas por el Reglamento (CE) nº 1905/2003, por un período adicional de dos años.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la UE**

No procede.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Se ha brindado a las partes interesadas la oportunidad de defender sus intereses durante la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de base.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No se precisó asesoramiento técnico externo.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta es el resultado de la aplicación del Reglamento de base.

El Reglamento de base no prevé una evaluación general de impacto, pero contiene una lista exhaustiva de condiciones que deben evaluarse.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

El 17 de junio de 2009, la Comisión inició una reconsideración con respecto a un «nuevo exportador» del Reglamento (CE) nº 1905/2003 por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de alcohol furfurílico originarias de

la República Popular China (RPC).

La propuesta de Reglamento del Consejo adjunta se basa en las conclusiones definitivas sobre el dumping, que demuestran que el solicitante debe recibir el trato de economía de mercado (TEM) y que este practicaba dumping. El derecho antidumping sobre las importaciones de alcohol furfurílico del solicitante se establece, por tanto, en 142 EUR por tonelada, lo que corresponde a un margen de dumping del 14,87 %.

Por consiguiente, se propone que el Consejo adopte la propuesta de Reglamento adjunta, que debe publicarse el 15 de marzo de 2010 a más tardar.

- **Base jurídica**

Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación:

La forma de la medida es la descrita en el Reglamento de base ya mencionado y no deja margen alguno para adoptar decisiones a escala nacional.

No son aplicables las indicaciones relativas a la forma de reducir al mínimo y adecuar al objetivo de la propuesta las cargas administrativas y financieras que incumben a la Unión, los gobiernos nacionales, las administraciones regionales y locales, los agentes económicos y los ciudadanos.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: reglamento.

No resultarían adecuados otros instrumentos por la siguiente razón:

No serían adecuados otros instrumentos porque el Reglamento de base no prevé opciones alternativas.

REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

2010/0033 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento de ejecución (UE) nº 1202/2009 del Consejo, de 7 de diciembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de alcohol furfurílico originarias de la República Popular China tras una reconsideración con respecto a un «nuevo exportador» en virtud del artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1225/2009

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea[1] («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9, apartado 4, y su artículo 11, apartado 4,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS VIGENTES

(1) En octubre de 2003, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1905/2003[2], impuso un derecho antidumping definitivo a las importaciones de alcohol furfurílico (AF) originarias de la República Popular China (RPC). Las cantidades específicas iban de 84 EUR a 160 EUR por tonelada para cuatro productores chinos que cooperaron, mientras que el derecho de ámbito nacional se fijó en 250 EUR por tonelada.

(2) En diciembre de 2009, tras una reconsideración por expiración, el Consejo, mediante el Reglamento de ejecución (UE) nº 1202/2009[3], amplió las medidas antidumping aplicables a las importaciones de AF procedentes de la RPC, impuestas por el Reglamento (CE) nº 1905/2003 por un período adicional de dos años.

B. PROCEDIMIENTO ACTUAL

1. Solicitud de reconsideración

(3) A raíz de la adopción de medidas definitivas, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración con respecto a un «nuevo exportador», de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. Dicha solicitud se basaba en la alegación de que el productor exportador Henan Hongye Chemical Company Ltd. y sus empresas vinculadas Puyang Hongjian Resin Science & Technology Development Company Ltd. y Puyang Hongye Imp. & Exp. (el solicitante):

---

1 DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.
2 DO L 283 de 31.10.2003, p. 1.
3 DO L 323 de 10.12.2009, p. 48.

i) no exportaban AF antes o durante el período de investigación de la investigación original (1 de julio de 2001 a 30 de junio de 2002);

ii) no estaban vinculados a ningún productor exportador sujeto a las medidas impuestas mediante el Reglamento (CE) nº 1905/2003;

iii) empezaron a exportar AF a la Unión después del período de investigación de la investigación original;

iv) operan en las condiciones de economía de mercado definidas en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base; solicitan que, en su defecto, les sea otorgado trato individual de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base.

2. Inicio de una reconsideración con respecto a un «nuevo exportador»

(4) La Comisión examinó la documentación presentada por el solicitante y la consideró suficiente para justificar el inicio de una reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. Tras consultar al Comité Consultivo y ofrecer a la industria de la Unión afectada la oportunidad de presentar sus observaciones, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 512/2009[4], inició una reconsideración del Reglamento (CE) nº 1905/2003 con respecto al solicitante.

(5) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 512/2009, se derogaron los derechos antidumping impuestos mediante el Reglamento (CE) nº 1905/2003 sobre las importaciones de AF producido por el solicitante y vendido para la exportación a la Unión. Al mismo tiempo, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, se instó a las autoridades aduaneras a que adoptaran las medidas adecuadas para registrar esas importaciones.

3. Producto afectado

(6) El producto afectado por la presente reconsideración es el mismo que el descrito en el Reglamento original, es decir, AF originario de la RPC, actualmente clasificable en el código NC ex 2932 13 00.

4. Partes interesadas

(7) La Comisión comunicó oficialmente al solicitante, a la industria de la Unión y a los representantes del país exportador el inicio de la reconsideración con respecto a un «nuevo exportador». Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones por escrito y de solicitar una audiencia. La industria de la Unión presentó sus observaciones por escrito.

5. Período de investigación de la reconsideración

(8) La investigación del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de junio de 2008 y el 31 de mayo de 2009 («el período de investigación de la reconsideración»).

C. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Calificación de «nuevo exportador»

(9) La investigación confirmó que el solicitante no había exportado el producto afectado durante el período de investigación original y que había comenzado a exportarlo a la Unión después de dicho período.

---

[4] DO L 153 de 17.6.2009, p. 6.

(10) Además, el solicitante pudo demostrar que no estaba vinculado con ninguno de los productores exportadores de la RPC sometidos a las medidas antidumping en vigor sobre el producto afectado.

(11) Por consiguiente, se confirmó que debe considerarse al solicitante como «nuevo exportador», según lo previsto en el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base.

2. Trato de economía de mercado

(12) De acuerdo con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping relativas a importaciones procedentes de la RPC, el valor normal debe fijarse de conformidad con los apartados de dicho artículo con respecto a los productores para los que se demuestre que cumplen los criterios establecidos en dicho artículo 2, apartado 7, letra c) del Reglamento de base, esto es, si se comprueba que prevalecen unas condiciones de economía de mercado en relación con la fabricación y venta del producto similar. Estos criterios se resumen del siguiente modo:

1. las decisiones y los costes de las empresas se adoptan en función de las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado; y los costes de sus principales insumos reflejan básicamente valores de mercado;
2. las empresas cuentan con una contabilidad básica clara, que es objeto de auditorías independientes de conformidad con las normas internacionales de contabilidad[5] y se aplican a todos los efectos;
3. no se producen distorsiones significativas heredadas del anterior sistema económico no sujeto a las leyes del mercado;
4. las leyes relativas a la propiedad y la quiebra garantizan seguridad jurídica y estabilidad;
5. las operaciones de cambio de divisas se efectúan a los tipos del mercado.

(13) La Comisión recabó toda la información que consideró necesaria y verificó toda la información aportada en la solicitud de trato de economía de mercado en los locales de la empresa.

(14) Esta investigación demostró que el solicitante cumplía los cinco criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base Así, se decidió que debía otorgarse dicho trato al solicitante.

3. Dumping

Valor normal

(15) Para fijar el valor normal, la Comisión calculó en primer lugar si las ventas interiores totales del producto afectado efectuadas por el solicitante eran representativas en comparación con el total de sus ventas de exportación a la Unión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, las ventas interiores se consideran representativas siempre que el volumen total de ventas en el mercado

[5] Por «normas internacionales de contabilidad» se entienden las más importantes reconocidas internacionalmente, como los PCGA de EE.UU. y el trabajo de la International Accounting Standard Committee Foundation (IASCF) efectuado por el International Accounting Standards Board (IASB), que incluye el Marco Conceptual del International Accounting Standard Board (IASBF), las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las publicaciones del International Financial Reporting Interpretations Committee (IFRIC).

nacional represente como mínimo el 5 % del volumen total de las ventas de exportación a la Unión. La Comisión estableció que el solicitante había vendido AF en el mercado interior en volúmenes globalmente representativos.

(16) Se examinó igualmente si podía considerarse que las ventas interiores de AF en cantidades representativas podían considerarse operaciones comerciales normales, determinando la proporción de ventas rentables del tipo de AF en cuestión a clientes independientes. Al concluir que se habían efectuado suficientes ventas en operaciones comerciales normales, el valor normal se basó en el precio interior real de ventas rentables.

Precio de exportación

(17) El producto en cuestión se exportó directamente a un cliente independiente de la Unión, por lo que el precio de exportación se fijó de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, es decir, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o por pagar.

Comparación

(18) El valor normal y los precios de exportación se compararon utilizando los precios franco fábrica.

(19) Para garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. En los casos en que se concluyó que eran razonables, precisos y estaban avalados por elementos de prueba verificados, se aplicaron ajustes por costes de transporte, flete y seguros, gastos bancarios, costes de embalaje y costes de crédito.

Margen de dumping

(20) Con arreglo al artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, y teniendo en cuenta que solo ha existido una transacción de exportación a la Unión durante el período de investigación de la reconsideración y que el precio de la materia prima, que constituye la mayor parte del coste de producción, y de las ventas nacionales fluctuaron sustancialmente durante este período, el margen de dumping se ha establecido sobre la base de una comparación entre el valor normal y el precio de exportación para cada transacción individual.

(21) El margen de dumping para el solicitante calculado así es del 14,87 %, expresado como porcentaje del precio neto franco en la frontera de la Unión del producto no despachado en aduana.

D. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RECONSIDERADAS

(22) Vistas las conclusiones de la investigación y de conformidad con la regla del derecho inferior, se concluye que debe imponerse al solicitante un derecho antidumping definitivo al nivel del margen de dumping constatado, que es en este caso inferior al margen de perjuicio en el procedimiento inicial.

(23) Respecto a la forma de la medida, se consideró que el derecho antidumping modificado debería adoptar la misma forma que los derechos impuestos mediante el Reglamento de ejecución (UE) nº 1202/2009, a saber, la forma de una cantidad específica por tonelada. El derecho antidumping, calculado sobre la base del margen de dumping expresado como un porcentaje del precio neto franco frontera de la Unión

antes del despacho en aduana, a las importaciones de AF del solicitante se establece por tanto en 142 EUR por tonelada.

E. PERCEPCIÓN RETROACTIVA DEL DERECHO ANTIDUMPING

(24) Visto cuanto antecede, debe aplicarse retroactivamente al solicitante el derecho antidumping correspondiente a las importaciones del producto afectado sujetas a registro en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 512/2009 de la Comisión.

F. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

(25) Se ha informado a las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales en virtud de los cuales estaba previsto imponer a las importaciones de AF del solicitante un derecho antidumping definitivo modificado, y aplicarlo retroactivamente a las importaciones sujetas a registro. Se han recibido comentarios de la industria de la Unión, que, sin embargo, por su índole, no alteran las conclusiones antedichas.

(26) Esta reconsideración no afecta a la fecha de expiración de las medidas impuestas por el Reglamento de ejecución (UE) nº 1202/2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El cuadro del artículo 1, apartado 2, del Reglamento de ejecución (UE) nº 1202/2009 del Consejo queda modificado mediante la adición del texto siguiente:

Empresa	Tipo del derecho antidumping (EUR por tonelada)	Código TARIC adicional
Henan Hongye Chemical Co. Ltd. y sus empresas vinculadas Puyang Hongjian Resin Science & Technology Development Company Ltd., Hongye Chemical Company Ltd. y Puyang Hongye Imp. & Exp. Commerce Company Ltd.	142	A955

2. El derecho que establece el presente Reglamento se percibirá también de manera retroactiva sobre las importaciones del producto afectado que hayan sido registradas de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 512/2009 de la Comisión.

Las autoridades aduaneras deberán cesar el registro de las importaciones del producto afectado originarias de la República Popular China fabricado y vendido para la exportación a la Unión por Henan Hongye Chemical Company Ltd. y sus empresas vinculadas Puyang Hongjian Resin Science & Technology Development Company Ltd. y Puyang Hongye Imp. & Exp. Commerce Company Ltd.

3. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente